



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2016-00077-00
Accionante: ANGEL RAMIRO POSSO TUVERQUIA
Accionado: OFICINA DE TRABAJO SOCIAL DE LA CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD "BARNE".
Vinculado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD "BARNE"

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, interpuesta por **ANGEL RAMIRO POSSO TUVERQUIA** contra la **OFICINA DE TRABAJO SOCIAL DE LA CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD y el DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE MEDIADA SEGURIDAD "BARNE"**, por la presunta vulneración de su derecho y garantía fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Derechos invocados como violados.

El Señor **ANGEL RAMIRO POSSO TUVERQUIA**, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, acude ante esta jurisdicción, a fin de que le sea protegido su derecho de petición.

2. Hechos que dan lugar a la acción.

Afirma que el día **3 de junio de 2016** elevó derecho de petición solicitando una colchoneta y los útiles de aseo, ya que venía trasladado de otra cárcel y no le habían entregado su mínimo vital.

Sostiene que llegó al Establecimiento de Mediana Seguridad "Barne" el día 19 de febrero de 2016 y a la fecha no le han entregado los elementos antes referenciados.

3. Objeto de la acción.

De la lectura del escrito contentivo de la acción de tutela calige el Despacho que el actor solicita se le ampare su derecho constitucional de petición para que de manera inmediata le sea entregada una colchoneta y los útiles de aseo que está solicitando.

4. Medida Provisional

El accionante solicitó medida provisional consistente en ardenar a la oficina de trabajo social del establecimiento de mediana seguridad Barne, contestar el derecho de petición elevado el 3 de junio de 2016; medida que fue negada por lo expuesto en el auto admisorio de la acción constitucional.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2016-00077-00
 Accionante: ANGEL RAMIRO POSSO TUVERQUIA
 Accionado: OFICINA DE TRABAJO SOCIAL DE LA CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD BARNE.
 Vinculado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD "BARNE"

1. ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA. (fls. 10-14)

El Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, manifestó que en aras de garantizar los derechos fundamentales de los cuales solicita amparo el accionante, requirió al área de tratamiento y desarrollo del Establecimiento Carcelario de Cámbita Alta Seguridad para que informara el trámite dado a la petición de fecha 3 de junio de la presente calenda, cuyo objeto era la entrega de una colchoneta y demás elementos, a lo que manifestaron:

"referente al trámite de derecho de petición de fecha 03 de Junio de 2016 recibido se procedió a notificar personalmente al interno de la respuesta dada el 23 de junio de 2016 en la cual se le informa que revisado el sistema SISPEEC WEB y las registros de la oficina de psicossocial, a el interno ya se le hizo entrega de una colchoneta nueva el 02 de junio de 2013, una cobija y sábana el 05 de junio de 2013, y un kit de aseo de mayo de 2016, razón por la cual no se puede acceder a su petición en cuanto a la colchoneta ya que esta tiene una vida útil de 5 años según lo establecido en el Memorando 0251 del 10/03/2004 del INPEC, dirección general, así como los demás elementos solicitados"

Expresó que con base en lo manifestado por la dependencia encargada se evidencia que se dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la petición del accionante presentada el 3 de junio del año en curso por medio de la cual pretendía que se le hiciera entrega de la colchoneta, cobijas y sábanas, así misma, que en la respuesta se le aclaró que no se le haría entrega de la colchoneta ni de los demás elementos por cuanto los días 2 y 5 de junio de 2013 y 17 de mayo de 2016 le fueron entregadas, de lo cual reposan las constancias con firma y huella del interno, lo anterior, teniendo en cuenta que la vida útil de la colchoneta es de 5 años y que a la fecha han pasado solo 3, además que esta se encuentra en buenas condiciones por lo cual no se amerita su cambio.

Adujo que respecto a los elementos de aseo personal de conformidad con el memorando 0251 de marzo de 2012 de estos se hace entrega tres veces en el año (abril, agosto y septiembre) y que al interno se le han realizada las mismas en las fechas estipuladas, anexando planillas de entrega firmadas por él.

Señaló que el 17 de mayo de 2016 se le suministró el kit de aseo, en atención a lo solicitada en la petición objeto de la presente, aclarando que este se les entrega a todas los internos en los meses fijados dando cumplimiento a la normatividad que dispone el suministro y periodicidad.

Afirmó que al interno ya se le dio respuesta clara, oportuna y de fondo a la solicitud que elevó el 3 de junio del año en curso, pero que no puede accederse a la pretensión del interno consistente en la entrega de una colchoneta nueva por solo capricho ya que reitera, éstas tienen una vida útil de 5 años; en cuanto a la reglamentación aplicable al suministro y reemplazo de los elementos mínimos de subsistencia de primera necesidad como colchonetas, cobijas, sábanas, uniformes y botas dijo que estos se entregan a los internos de conformidad con el memorando 0251 del 10 de marzo de 2004 donde se establece su periodicidad la cual está sujeta a la disponibilidad y existencia de los elementos.

Sostuvo que en el contrato de compraventa se especifica como garantía mínima de las colchonetas CINCO AÑOS, sin embargo, en casos específicos y de acuerdo a las necesidades de cada individuo se pueden cambiar si así se amerita y si en la inspección a la celda se establece que se requiere su cambio por uso deterioro normal por desgaste o uso, teniendo en cuenta la disponibilidad y existencias.

Consideró que ya se le dio respuesta de fondo a la petición del accionante, sin perjuicio de que la misma haya sido negativa, y que en la misma, se explicaron las razones por las cuales no era posible acceder a su petición argumentada de forma clara y expresa; añadió que el amparo al derecho de petición encierra la obligación no solo de

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2016-00077-00
 Accionante: ANGEL RAMIRO POSSO TIVERQUIA
 Accionada: OFICINA DE TRABAJO SOCIAL DE LA CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD BARNE.
 Vinculada: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD "BARNE"

responderse en término sino que la misma sea suficiente, efectiva y congruente, sin que ello conlleve necesariamente a que se sea favorable a las pretensiones formuladas y refiere la sentencia T-561 de 2007 para argumentar lo anterior.

Finalmente, afirmó que la Dirección del EPAMSCASCO a través de la oficina de tratamiento y Desarrolla adelantaron las gestiones administrativas para resolver de fondo la petición del accionante, razón por la cual añadió que no se están vulnerando ni amenazando derechos fundamentales por lo que solicita se niegue el derecho implorado por carencia actual de objeto al existir hecho superado y se absuelva al establecimiento de los cargos formulados.

Adjuntó con su contestación respuesta dada por la oficina de tratamiento y desarrollo del 6 de julio de 2016; copia del derecho de petición presentada por el actor en junio del año en curso; formato de respuesta a derecho de petición, con el cual se le dio respuesta a la petición anterior al interna; copia del memorando 0251; planilla de entrega de colchoneta del 2 de junio de 2013 con firma y huella del interno; planilla de entrega de sábanas y cobijas de fechas 5 de junio de 2016 con firma y huella del interno y copia de registro de atención a interno impreso el 6 de julio del presente año donde se consigna que el 17 de mayo del año en curso se hizo entrega del kit de aseo al accionante (fls. 10-27).

2. REQUERIMIENTO REALIZADO A LAS ACCIONADAS

Mediante auto de cúmplase del 11 de julio de la presente calenda se requirió al Director y al encargado del Área de Trabajo Social del EPAMSCASCO, a efectos de que allegaran información, ante lo cual éstas guardaron silencio (fls. 32-34)

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a la preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, en este contexto y ante las pretensiones del actor deben realizarse las siguientes consideraciones:

1. Problema jurídico.

Planteada como se encuentra la controversia que ahora nos ocupa, en este punto corresponde al Despacho:

- 1.1 Establecer si al señor ANGEL RAMIRO POSSO TIVERQUIA, se le debe tutelar el derecho fundamental de petición, pasiblemente vulnerado por las autoridades accionadas, al no haber contestado de fondo la petición del actor de fecha 3 de junio de los corrientes, relacionada con la entrega de colchoneta, cobijas, sábanas y útiles de aseo.
- 1.2 Determinar si el Juez Constitucional tiene facultades para fallar ultra y extrapetita cuando se advierte que presuntamente pueden resultar vulnerados otros derechos fundamentales del actor.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2016-00077-00
 Accionante: ANGEL RAMIRO POSSO TUYERQUIA
 Accionada: OFICINA DE TRABAJO SOCIAL DE LA CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD BARNE.
 Vinculada: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD "BARNE"

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempla la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que la acción constitucional en comento sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En su tenor literal la referida norma establece:

*"Artículo 86.- Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la **protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.***

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Esta acción **solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.***

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión." (Negritas fuera de texto).

La norma superior antes transcrita fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual en su artículo 2º señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela, son los consagrados en la Carta Política como fundamentales o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos. La mencionada norma preceptúa:

"Artículo 2.- DERECHOS PROTEGIDOS POR LA TUTELA. La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiera a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión."

Así pues, debe decirse que en el presente caso el actor invoca como presuntamente vulnerada su derecho de petición, el cual ostentan linaje fundamental, por lo que resulta procedente su amparo por esta vía procesal.

Ahora bien, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política. Tal disposición literalmente prevé:

"Artículo 5.- PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viela o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley (sic). También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con la establecida en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestada en un acta jurídico escrito"

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2016-00077-00
 Accionante: ANGEL RAMIRO POSSO TIVERQUIA
 Accionado: OFICINA DE TRABAJO SOCIAL DE LA CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD BARNE.
 Vinculado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD "BARNE"

De otra parte, el artículo 6º del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicanda, entre otros eventos, aquellas en las cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuanda la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala además que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. El precepto aludido establece:

"Artículo 6.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. La anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto." (Subraya fuera de texto)

De otro lado, el artículo 8º del tantas veces mencionado Decreto 2591 de 1991, prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El tenor literal de la comentada norma dispone:

"Artículo 8.- LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de este.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de la contenciosa administrativa. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecta de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso." (Negrilla fuera de texto).

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2016-00077-00
 Accionante: ANGEL RAMIRO POSSO TIVERQUIA
 Accionada: OFICINA DE TRABAJO SOCIAL DE LA CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD BARNE.
 Vinculada: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD "BARNE"

jurisprudencia nacional¹, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

Así las cosas, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra que en el asunto que aquí nos ocupa no existe otro mecanismo de defensa judicial para lograr el amparo del derecho fundamental invocado por el accionante, como vulnerado, por lo que resulta procedente estudiar de fonda la presente acción.

3. De los derechos que se invocan como vulnerados.

3.1.1. Derecha de petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 23, estableciendo dicha norma textualmente lo siguiente:

"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Debe resaltarse que la reglamentación de los términos con los que cuenta la autoridad para dar contestación a los derechos de petición impetrados por los ciudadanos, en principio, se encontraba consagrada en la Ley 1437 de 2011 desde el artículo 13 en adelante, hasta que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de sentencia C- 818 del año 2011 donde se ampliaron en el tiempo los efectos del fallo hasta el día 31 de diciembre de 2014².

Finalmente, debe decirse que con la expedición de la Ley Estatutaria No. 1755 de 30 de junio de 2015, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.", dicha normatividad es la aplicable a las peticiones presentadas a partir de esa fecha ya que las mismas disponen:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogada, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA Bogotá, D.C., febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 25000-23-27-000-2003-2285-01(AC) Actar: COOMEVA E.P.S. S.A. Demandada: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

² Numeral tercera de la sentencia C- 818 del año 2011. "Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los efectos de la anterior declaración de INEXEQUIBILIDAD quedan diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente."

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2016-00077-00
 Accionante: ANGEL RAMIRO POSSO TUVERQUIA
 Accionado: OFICINA DE TRABAJO SOCIAL DE LA CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD BARNE.
 Vinculado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD "BARNE"

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario las que faltan.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrita, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1º. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2º. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3º. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina a dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley." (Negrilla fuera de texto original)

Con base en lo anterior, se establece el plazo de **15 días como regla general** para resolver los derechos de petición tanto en interés general como particular, en tanto que las peticiones referentes a informaciones deben resolverse en un plazo máximo de 10 días y cuando la solicitud se eleva en la modalidad de consulta el plazo de respuesta es de 30 días, igualmente, debe decirse que como la petición fue presentada el **2 de marzo de 2016** le es aplicable la Ley Estatutaria.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2016-00077-00
 Accionante: ANGEL RAMIRO POSSO TUVERQUIA
 Accionada: OFICINA DE TRABAJO SOCIAL DE LA CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD BARNE.
 Vinculado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD "BARNE"

3.1.2. Características esenciales del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición se satisface plenamente cuando se profiere una respuesta de fondo, clara y precisa sobre lo solicitado, evitando evasivas o elusivas, y por supuesto, con la oportuna comunicación de lo decidido al interesado. La Corte Constitucional, a lo largo de su pralija jurisprudencia sobre el tema, ha decantado las siguientes reglas³:

"(...)

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. **Debe resolverse de fanda, clara, precisa y de manera congruente con la solicitada** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario superar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad a el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad de término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..." (Resaltado fuera de texto).

Es de resaltar que, en la sentencia T – 1006 de 2001, la Corte adicionó a las subreglas antes referidas dos más, las que fueron sintetizadas así:

"j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder",⁴

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".⁵

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 superior, le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud, en forma pronta, esto es, en un término no superior a

³ Corte Constitucional, sentencia T-1160A/01, Actar: Félix Cruz Parada

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T219/01. En la sentencia T-476/01, la Corte afirmó "Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a la expresada por la Corte: "...[las respuestas simplemente formales a evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución..."

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-249/01

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2016-00077-00
 Accionante: ANGEL RAMIRO POSSO TUVERQUIA
 Accionado: OFICINA DE TRABAJO SOCIAL DE LA CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD BARNE.
 Vinculado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD "BARNE"

los quince (15) días⁶; sin embargo, dicho término puede ser ampliado **en forma excepcional** y razonable cuando por la **naturaleza del asunto planteado** no sea posible dar respuesta en ese lapso, caso en el cual, se debe informar al peticionario las razones que llevan a la Administración a no responder en tiempo, así como la fecha en que se emitirá la respuesta de fondo.

De lo anterior, es dable concluir que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días, contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de infirmar tal situación a los peticionarios. Así mismo, este derecho es transgredido cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

3.1.3. Del precedente jurisprudencial respecto de la relación de especial sujeción en la que se encuentran los internos de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarias.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado la noción de relaciones especiales de sujeción, como base para el entendimiento del alcance de los deberes y derechos recíprocos entre internos y autoridades carcelarias. De manera genérica, algún sector de la doctrina ha definido las relaciones especiales de sujeción como *"las relaciones jurídica-administrativas caracterizadas por una duradera y efectiva inserción del administrado en la esfera organizativa de la Administración, a resultas de la cual queda sometido a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales, así como de sus instituciones de garantía, de forma adecuada a los fines típicos de cada relación."*⁷

Tres (3) elementos principales pueden destacarse de la anterior definición general; el primero se relaciona con la posición jerárquica superior de la Administración respecto del ciudadano a administrado, razón por la cual los ordenamientos jurídicos modernos contienen una enorme gama de principios y reglas de organización que tiene por objeto evitar que la relación entre el Estado y el ciudadano afecte en forma ilegítima los derechos de los que éste última es titular. No obstante, las relaciones especiales de sujeción se caracterizan justamente porque, se exacerba la idea de superioridad jerárquica de la Administración sobre el administrado, y en tal sentido, se admiten matices a las medidas y garantías que buscan en los Estados actuales, atemperar dicho desequilibrio. La anterior tiene como sustento la aceptación de la premisa según la cual la organización política de los Estados Constitucionales de Derecho, supone la cesión del ejercicio del poder a un ente superior que lo administra para gobernar.

Ahora, un segundo elemento tiene que ver con que en las relaciones especiales de sujeción, el administrado se inserta de manera radical a la esfera organizativa de la Administración. *"Inserción que crea una mayor proximidad o intermediación entre ambos sujetos jurídicos"*⁸, administrado y Administración. Varias causas pueden suscitar el anterior fenómeno; para el caso interesan aquellas *"en que la integración [o inserción] es forzosa y responde, bien a la necesidad que tiene la Administración de determinadas prestaciones personales (caso del soldado de reemplazo [reservista]), bien al deseo de tutelar la seguridad de los restantes ciudadanos, poniéndola a salvo del peligro que representan [las conductas] de ciertos individuos (es el triste y lamentable supuesto de los reclusos)."*⁹

La consecuencia de dicha inserción o acercamiento del administrado a las regulaciones más próximas de la organización de la Administración, implica el sometimiento a un régimen jurídico especial y más estricto, respecto de aquél que cobija a quienes no están vinculados por las referidas relaciones especiales.

⁶ Ley Estatutaria No. 1755 de 30 de Junio de 2015

⁷ LÓPEZ BENITES Mariano, Naturaleza y presupuestos constitucionales de las relaciones especiales de sujeción, ED. Civitas, Madrid, 1994, Págs. 161 y 162.

⁸ Ibidem. Pág. 195

⁹ Ibidem. Pág. 197

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2016-00077-00
 Accionante: ANGEL RAMIRO POSSO TUVERQUIA
 Accionado: OFICINA DE TRABAJO SOCIAL DE LA CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD BARNE.
 Vinculada: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD "BARNE"

Finalmente, el tercer elemento se refiere a los fines constitucionales que deben sustentar las relaciones especiales de sujeción, para poder autorizar un sometimiento jurídico especial y estricto del administrado. Así, la disposición de una estructura administrativa para implementar centros de reclusión penal, tiene como fin garantizar que el Estado aplique penas privativas de la libertad (artículo 28 superior). A su turno, dichas penas tienen una "función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización"¹⁰, en tal sentido, las amplias potestades reconocidas a favor del Estado en el marco de las relaciones en comento, encuentran justificación en cuanto puedan ser considerados mecanismos idóneos para alcanzar la resocialización de los responsables penales.

3.1.4. De los derechos de los internos de las centros penitenciarios y carcelarios en el marco de la relación especial de sujeción.

En el contexto anterior, la jurisprudencia constitucional ha hecho referencia a las implicaciones constitucionales de las relaciones especiales de sujeción entre las autoridades carcelarias y los reclusos. Dichas implicaciones suponen considerar la ponderación de las necesidades organizativas y de disciplina en las cárceles, con los derechos no limitables de los internos. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

"De la jurisprudencia de la Corte Constitucional la Sala identifica seis elementos característicos que procederá a relacionar así: las relaciones de especial sujeción implican (i) la subordinación¹¹ de una parte (el recluso), a la otra (el Estado); (ii) Esta subordinación se concreta en el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial¹² (controles disciplinarios¹³ y administrativos¹⁴ especiales y posibilidad de limitar¹⁵ el ejercicio de derechos, incluso fundamentales). (iii) Este régimen en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales debe estar autorizado¹⁶ por la Constitución y la ley. (iv) La finalidad¹⁷ del ejercicio de la potestad disciplinaria y de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de las demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena (la resocialización). (v) Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos derechos especiales¹⁸ (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser¹⁹ especialmente garantizados por el Estado. (vi) Simultáneamente el Estado debe

¹⁰ Artículo 9º de la ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelaria), y artículo 12 Código Penal.

¹¹[Cita del aparte trascrita] La subordinación tiene su fundamenta en la obligación especial de la persona recluida consistente en "cumplir una medida de aseguramiento, dada su vinculación a un proceso penal, o una pena debida a que es responsable de la comisión de un hecho punible" citada de la Sentencia T-065 de 1995. O también es vista como el resultado de la "inserción" del administrado en la organización administrativa penitenciaria por la cual queda "sometido a un régimen jurídico especial", así en Sentencia T-705 de 1996.

¹²[Cita del aparte trascrita] Desde las primeras pronunciamientos sobre el tema, la Corte identificó la existencia de un "régimen jurídica especial al que se encuentran sometidas las internas", el cual incluye la suspensión y la limitación de algunos derechos fundamentales, en este sentido ver Sentencia T-422 de 1992.

¹³[Cita del aparte trascrita] Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen disciplinario para los reclusos, así en la Sentencia T-596 de 1992.

¹⁴[Cita del aparte trascrita] Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen especial de visitas, así en la sentencia T-065 de 1995.

¹⁵[Cita del aparte trascrita] Sobre las tres regímenes de los derechos fundamentales de las reclusas, según la posibilidad de la suspensión, limitación y gace plena, ver entre otras las sentencias T-222 de 1993, T-065 de 1995 y T-705 de 1996.

¹⁶[Cita del aparte trascrita] En este sentido véase la sentencia C-318 de 1995. La potestad administrativa para limitar o restringir derechos fundamentales en el contexto de las relaciones especiales de sujeción, "debe estar expresamente autorizada en la ley que regule su ejercicio", así en la sentencia T-705 de 1996.

¹⁷ [Cita del aparte trascrita] Sobre la finalidad de la limitación a los derechos fundamentales en el contexto de las relaciones especiales de sujeción, véase especialmente la sentencia T-705 de 1996. Sobre su relación con la posibilidad real de la resocialización véase la sentencia T-714 de 1996.

¹⁸[Cita del aparte trascrita] Entre los especiales derechos de los presos y su correlato, los deberes del Estado, como consecuencia del establecimiento de una relación especial de sujeción, se encuentran "el deber de trata humano y digno, del deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, vestuaria, utensilios de higiene, lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas, el deber de asistencia médica, y el derecho al descanso nocturno, entre otros", citada de la sentencia T-596 de 1992.

¹⁹[Cita del aparte trascrito] Sobre los deberes especiales del Estado ver la sentencia T-966 de 2000.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2016-00077-00
 Accionante: ANGEL RAMIRO POSSO TUYERQUIA
 Accionada: OFICINA DE TRABAJO SOCIAL DE LA CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD BARNE.
 Vinculada: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD "BARNE"

garantizar²⁰ de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas).²¹

En este contexto, resulta necesario destacar la conclusión que, a partir de los elementos anteriormente señalados, se derivó en la sentencia T-881 de 2002, en la cual el Alto Tribunal Constitucional afirmó que entre las consecuencias jurídicas más importantes de la existencia de las relaciones especiales de sujeción se encuentran: (i) la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidad, reunión, trabajo, educación); (ii) la imposibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales (vida, dignidad humana, libertad de cultos, debido proceso, habeas data, entre otras); (iii) el deber positivo²², en cabeza del Estado, de asegurar el goce efectivo tanto de los derechos no fundamentales como de los fundamentales, en la parte que no sea objeto de limitación cuando la misma procede, y en su integridad frente a los demás, debido a la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los reclusos; (iv) El deber positivo²³, en cabeza del Estado, de asegurar todas las condiciones necesarias²⁴ que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización²⁵ de los reclusos.

3.1.5. De la dignidad humana de las personas privadas de la libertad. Reglas mínimas que se deben cumplir para el tratamiento de los internos en los centros carcelarios.

Como bien la ha señalada la Honorable Corte Constitucional²⁶, del perfeccionamiento de la "relación de especial sujeción" entre los reclusos y el Estado, surgen verdaderos deberes jurídicos positivos del aparato estatal que se encuentran estrechamente ligados a la garantía de la funcionalidad del sistema penal, la cual a su vez viene dada por la posibilidad real de la resocialización de los reclusos, a partir del aislamiento en condiciones calificadas de seguridad y de existencia vital de la población carcelaria. El cumplimiento de tales obligaciones condiciona, asimismo, la legitimidad del sistema penal.

Tales deberes cobran vital importancia en relación con la garantía de aquellos derechos fundamentales de los internos que además de no ser limitables en el marco de la relación especial de sujeción, revisten cierta vulnerabilidad en atención a las especiales condiciones de la población carcelaria. La protección de estos derechos implica la especial tutela del Estado respecto de los internos en su condición de sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta.²⁷

De la misma forma, la Honorable Corte Constitucional ha concluido que el pilar central de la relación entre el Estado y las personas privadas de la libertad es el respeto a la **dignidad humana**. Así lo ha reconocido el derecho internacional de los derechos humanos, al disponer en el artículo 10-1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que "toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la

²⁰[Cita del aparte transcrito] Para la Corte esta garantía debe ser reforzada, ya que el recluso al estar sometido a una relación especial de sujeción, tiene limitado su derecho a escoger opciones y le es imposible autabastecerse, en este sentido ver la sentencia T-522 de 1992, además se encuentra en un estado de "vulnerabilidad" por lo cual la actividad del Estado en procura de la eficacia de los derechos fundamentales debe ser activa y no solo pasiva, en este sentido ver la sentencia T-388 de 1993, y en el mismo sentido la sentencia T-420 de 1994. Ya que el recluso está en imposibilidad de procurarse en forma autónoma los beneficios propios de las condiciones mínimas de una existencia digna, así en la sentencia T-714 de 1995, o se encuentra en estado de indefensión frente a terceros, así en la sentencia T-435 de 1997.

²¹T-881 de 2002, reiterada entre otras en la T-1108 de 2002 y T-161 de 2007.

²²[Cita del aparte transcrito] Sobre el contenido de este deber positivo ver la sentencia T-153 de 1998.

²³[Cita del aparte transcrito] Sobre el énfasis en el deber positivo en cabeza del Estado, véase las sentencias T-714 de 1996 y T-153 de 1998.

²⁴[Cita del aparte transcrito] Responsabilidad del Estado que se concreta en la obligación de velar por la seguridad de los reclusos en el perímetro carcelario y en la obligación de garantizar condiciones de vida adecuadas a los reclusos, así en la Sentencia T-522 de 1992.

²⁵[Cita del aparte transcrito] La posibilidad de reinserción social depende en buena medida de la eficacia del derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios adecuados, este derecho encuentra el fundamento de su validez en el derecho a la dignidad y en el principio del Estado social de derecho, así en sentencia T-153 de 1998.

²⁶Sentencia T-881 de 2002.

²⁷Cfr. Sentencias T-958 de 2002 y T-1168 de 2003.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2016-00077-00
 Accionante: ANGEL RAMIRO POSSO TUVERQUIA
 Accionada: OFICINA DE TRABAJO SOCIAL DE LA CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD BARNE.
 Vinculada: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD "BARNE"

dignidad inherente al ser humano", principio que ha sido interpretado en la Observación General No. 21 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y que la Corte ha sintetizado del siguiente modo: "(i) todas las personas privadas de la libertad deberán ser tratadas en forma humana y digna, independientemente del tipo de detención al cual estén sujetas, del tipo de institución en la cual estén reclusas²⁸; (ii) los Estados adquieren obligaciones positivas en virtud del artículo 10-1 del Pacto, en el sentido de propugnar porque no se someta a las personas privadas de la libertad a mayores penurias o limitaciones de sus derechos que las legítimamente derivadas de la medida de detención correspondiente²⁹; y (iii) por tratarse de una "norma fundamental de aplicación universal", la obligación de tratar a los detenidos con humanidad y dignidad no puede estar sujeta, en su cumplimiento, a la disponibilidad de recursos materiales, ni a distinciones de ningún tipo³⁰"³¹. Igualmente, la legislación nacional contempla el carácter vinculante del principio de la dignidad humana en el tratamiento penitenciario. Al respecto, el artículo 5º de la Ley 65 de 1993 "por medio de la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario" prevé dentro de sus principios rectores que "en los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral."

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional ha precisado un contenido mínimo de las obligaciones que surgen para el Estado en relación con los internos, de acuerdo con las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos", adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrada en Ginebra en 1955, y aprobado por el Consejo Económico y Social en sus Resoluciones Nos. 663C (XXIV) de fecha 31 de Julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de Mayo de 1977³². Sobre este particular resulta relevante, como lo tuvo en cuenta la Corte en la sentencia T-851 de 2004, lo indicado por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas al resolver el caso Mukong contra Camerún, en donde se establecieron los requisitos mínimos que deben ser garantizados a las personas privadas de la libertad al margen de las limitaciones económicas que pueden hacer difícil su cumplimiento³³. Esta misma decisión consideró que, con base en las reglas 10, 12, 17, 19 y 20 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, podían identificarse los contenidos que deben garantizarse ineludiblemente por los Estados al margen de su nivel de desarrollo, así:

"(i) el derecho de los reclusos a ser ubicados en locales higiénicos y dignos³⁴, (ii) el derecho de los reclusos a contar con instalaciones sanitarias adecuadas a sus necesidades y al

²⁸Expresa el Comité: "2. El párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es aplicable a todas las personas privadas de libertad en virtud de las leyes y autoridad del Estado e internadas en prisiones, hospitales..., campos de detención, instituciones carcelarias o en otras partes. Los Estados Partes deben asegurarse que el principio en él estipulado se observe en todas las instituciones y establecimientos bajo su jurisdicción en donde las personas están internadas."

²⁹ Expresa el Comité: "3. El párrafo 1 del artículo 10 impone a los Estados Partes una obligación positiva en favor de las personas especialmente vulnerables por su condición de personas privadas de la libertad y complementa la prohibición de la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes prevista en el artículo 7 del Pacto. En consecuencia, las personas privadas de libertad no sólo no pueden ser sometidas a un trato incompatible con el artículo 7, incluidos los experimentos médicos o científicos, sino tampoco a penurias o a restricciones que no sean las que resulten de la privación de la libertad; debe garantizarse el respeto de la dignidad de estas personas en las mismas condiciones aplicables a las personas libres. Las personas privadas de libertad gozan de todas las derechos enunciados en el Pacto, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión."

³⁰ Expresa el Comité: "4. Tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal. Por ello, tal norma, como mínimo, no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte. Esta norma debe aplicarse sin distinción de ningún género..."

³¹Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-851/04.

³²Entre otros casos, se ha hecho referencia a este referente normativo en las siguientes sentencias: T-153 de 1998 (MP Eduarda Cifuentes Muñoz); T-1030 de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández); T-851 de 2004 (MP Manuel José Cepeda Espinosa); T-317 de 2006 y T-793 de 2008.

³³Al respecto el Comité señaló: "todo recluso debe disponer de una superficie y un volumen de aire mínimos, de instalaciones sanitarias adecuadas, de prendas que no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes, de una cama individual y de una alimentación cuya valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. Debe hacerse notar que son estos requisitos mínimos, que en opinión del Comité, deben cumplirse siempre, aunque consideraciones económicas o presupuestarias puedan hacer difícil el cumplimiento de esas obligaciones".

³⁴Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, Na. 10: "Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 15001333012-2016-00077-00
 Accionante: ANGEL RAMIRO POSSO TUVERQUIA
 Accionada: OFICINA DE TRABAJO SOCIAL DE LA CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD BARNE.
 Vinculada: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD "BARNE"

decoro mínimo propio de su dignidad humana³⁵, (iii) el derecho de los reclusos a recibir ropa digna para su vestido personal³⁶, (iv) el derecho de los reclusos a tener una cama individual con su ropa de cama correspondiente en condiciones higiénicas³⁷, y (v) el derecho de los reclusos a contar con alimentación y agua potable suficientes y adecuadas³⁸." 39.

En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha añadido a la anterior enumeración de los mínimos a satisfacer por los Estados, "aquellos contenidos en las reglas Nos. 11, 15, 21, 24, 25, 31, 40 y 41 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas⁴⁰, que se refieren en su orden a, (vi) la adecuada iluminación y ventilación del sitio de reclusión⁴¹, (vii) la provisión de los implementos necesarios para el debido aseo personal de los presos⁴², (viii) el derecho de los reclusos a practicar, cuando ello sea posible, un ejercicio diariamente al aire libre⁴³, (ix) el derecho de los reclusos a ser examinados por médicos a su ingreso al establecimiento y cuando así se requiera⁴⁴, (x) el derecho de los reclusos a recibir atención médica constante y diligente⁴⁵, (xi) la prohibición de las penas corporales y demás penas crueles, inhumanas o degradantes⁴⁶, (xii) el derecho de los reclusos a acceder a material de lectura⁴⁷, y (xiii) los derechos religiosos de los reclusos⁴⁸." 49

exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación."

³⁵Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, No. 12: "Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente."

³⁶Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, No. 17. "1) Toda recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. 2) Todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa inferior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene. 3) En circunstancias excepcionales, cuando el recluso se ajeje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención."

³⁷Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, No. 19: "Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza."

³⁸Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, No. 20: "1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite."

³⁹Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-851/04.

⁴⁰Comisión Interamericana de Derechos Humanos, casos de Thomas (J) contra Jamaica, párrafo 133, 2001; Baptiste contra Grenada, párrafo 136, 2000; Knights contra Grenada, párrafo 127, 2001; y Edwards contra Barbados, párrafo 195, 2001.

⁴¹Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, No. 11: "En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista."

⁴²Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, No. 15: "Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza."

⁴³Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, No. 21: "1) El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. 2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario."

⁴⁴Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, No. 24: "El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo. (...)"

⁴⁵Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, No. 25: "1) El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. 2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión."

⁴⁶Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, No. 31: "Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias."

⁴⁷Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, No. 40: "Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible."

⁴⁸Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, No. 41: "1) Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique, y las circunstancias lo permitan, dicho representante deberá prestar servicio con carácter continuo. 2) El representante autorizado nombrado o

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2016-00077-00
 Accionante: ANGEL RAMIRO POSSO TUBERQUIA
 Accionada: OFICINA DE TRABAJO SOCIAL DE LA CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD BARNE.
 Vinculado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD "BARNE"

Como se observa, el conjunto de condiciones que las normas del bloque de constitucionalidad imponen para el tratamiento penitenciario, se traducen en obligaciones estatales definidas, que apuntan a (i) proteger los derechos fundamentales intangibles de los internos; y (ii) garantizar que las limitaciones a los derechos legítimamente restringidos por la privación de la libertad, respondan a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, compatibles con los fines constitucionales de la pena, en especial la readaptación social del condenado. Estas obligaciones deben cumplirse no sólo a partir de la estipulación normativa en los reglamentos de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, sino también a través del suministro efectiva de elementos materiales que permitan la digna subsistencia del interno, entre ellos la alimentación suficiente, la entrega oportuna de elementos de aseo personal, **la atención en salud**, los servicios de saneamiento básico (energía, agua potable) y la dotación de la infraestructura física necesaria para la reclusión.

4. Caso concreto.

Sea lo primero indicar que el accionante considera transgredido su derecho y garantía fundamental de petición, por parte de la **OFICINA DE TRABAJO SOCIAL DE LA CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD y del DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE MEDIADA SEGURIDAD "BARNE**, en razón a que a la fecha de presentación de la acción de la referencia al parecer habían omitido dar respuesta a la petición del **3 de junio de 2016** a través de la cual solicitaba la entrega del mínimo vital consistente en colchoneta, sábanas y útiles de aseo.

Frente a dicho planteamiento el Despacho encuentra a falio 3 del plenario que el actor efectivamente el 3 de junio del año en curso elevó derecha de petición ante el Área de Trabajadora Social del Penal "Cárcel de Mediana Seguridad el BARNE de Tunja Boyacá" por medio del cual solicitó lo siguiente:

"Asunto: Solicitud de entrega del mínimo vital al que tengo derecho Según Sentencia Constitucional T-439 del 2006 (colchoneta, sabanas útiles de aseo etc), como ley 65 del 1993.

Elevo petición Según Artículos 3,7,12,17,27,31,33,44 CCA

Cordialmente acudo a su Oficina con el Fin primordial de que ordene entregandome el minimo vital al cual tengo derecho como recluso. es de saber que he llegado a esta cárcel antes mencionada el día 19 de Febrero de este año 2016 y es la fecha que no me an entregado mis antes mencionado. al cual tendo derecho como recluso.

Espero una pronta respuesta en los términos de la ley." (fl. 3)

Por su parte el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta en escrito de contestación de la presente allego formato de respuesta a derecho de petición del 23 de junio del año en curso en el cual se le notificó al interno ANGEL RAMIRO POSSO TUBERQUIA lo siguiente:

"En atención a su derecho de Petición fechada el día 03 de Junio de 2016 en la que solicita colchoneta nueva, sabanas, cobija y kit de aseo, una vez verificado en el sistema Modulo social Sisipec Web, la entrega de colchoneta se realizó el día 02 de junio del 2013, sabanas y cobija el día 05 de junio del 2013, el kit de aseo se hizo entrega el día 17 de mayo del presente año. Por lo cual la periodicidad para la dotación de este elemento aun no culmina, en este sentido se requiere inspección y verificación de celda en forma directa en el patio para determinar la necesidad real en lo relacionado con la entrega y cambio de elementos solicitados, y la disponibilidad y existencia del mismo en bodega".

admitido conforme al párrafo 1 deberá ser autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales particulares a las reclusas de su religión. 3) Nunca se negará a un reclusa el derecho de comunicarse con el representante autorizada de una religión. Y, a la inversa, cuando un reclusa se oponga a ser visitada por el representante de una religión, se deberá respetar en absoluta su actitud."

⁴⁹Cfr. Carte Constitucional, Sentencia T-851/04.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2016-00077-00
 Accionante: ANGEL RAMIRO POSSO TUVERQUIA
 Accionado: OFICINA DE TRABAJO SOCIAL DE LA CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD BARNE.
 Vinculado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD "BARNE"

De otra parte, junto con el escrito de contestación el Director del EPAMSCASCO allegó oficio 150-EPAMSCASCO-AYT-63 de 6 de julio de los corrientes, a través del cual el responsable del área de trabajo social de dicho Establecimiento informó:

"(...)

El interno fue trasladado del establecimiento de alta seguridad a mediana seguridad el día 23/03/2016. En el escrito manifiesta que no se le ha entregado los elementos que menciona en el derecho de petición de fecha 01/06/2016, pero en el soporte de entrega de elementos, el interno ya tuvo en su poder colchoneta, sábanas y cobijas, desde hace tres años. En este orden de ideas NO ES CIERTO que no se haya dado la dotación al ingresar al establecimiento" (fl. 20)

Finalmente, debe precisarse que en el escrito de tutela el accionante manifiesta:

"Cordial Saludo, honorable juez el día 3 de Junio de 2016 eleve derecho de petición Solicitando una Colchoneta, y mis útiles de aseo. Ya que venía trasladado de otra cárcel, y no me abian entrega mi nimio vital.

Yegue a esta Carcel de mediana Seguridad el barne el 19 de Febrero de 2016 y es la Fecha que no me an entregado lo antes mencionadao. Es porestos acudo a Su honorable despacho, para que esta oficina tenga misericordia de mi y me de lo peticionada." (fl. 1)

Con base en lo referenciado el Despacho concluye:

Teniendo en cuenta que la petición fue radicada el **3 de junio de 2016** y que la respuesta junta con su respectiva notificación es del 26 del mismo mes y año, esta fue proferida dentro del término dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, esta es dentro de las quince días siguientes a su radicación tal como se observa a folios 3 y 22 de la acción de tutela, cumpliendo así con la oportunidad para dar contestación.

Ahora bien, al revisar el escrito de petición del interno se observa que el 3 de junio de 2016 solicitó al área de trabajo social del Establecimiento Carcelario la entrega de su mínimo vital esto es **colchoneta, sábanas y útiles de aseo**, en razón al TRASLADO a la cárcel de mediana seguridad que se llevó a cabo según indicó el 19 de febrero de la presente calenda, ante lo cual la accionada le contestó que no es posible acceder a su solicitud toda vez que en el año 2013 fecha de su ingreso al establecimiento se le hizo entrega de la colchoneta, sábanas y cobijas y que el kit de aseo le fue entregado el 17 de mayo del presente año, de lo cual anexó comprobante de fechas 2 y 5 de junio de 2013, con firma y huella del interno, no obstante, de la entrega del kit de aseo allegó documento que refiere que la entrega se llevó a cabo el 17 de mayo de 2016; sin que conste que el actor efectivamente las hubiere recibido, por lo que no existe certeza de tal aseveración⁵⁰.

Así las cosas, considera este estrado judicial del contenido de la respuesta emitida por la accionada, que la misma no resolvió de fondo lo solicitado por el actor en su petición ya que al leer detalladamente el mismo se advierte que este puso en conocimiento del Establecimiento la falta de colchoneta y útiles de aseo que le han debido entregar con ocasión del TRASLADO DE CARCEL QUE SE LLEVÓ A CABO EL 19 DE FEBRERO DE 2016, no obstante el Establecimiento le informó respecto a la colchoneta, que en el año 2013 se le había hecho entrega de una, pero nada dijo respecto a la entrega de otra al momento de su traslado.

La anterior situación generó una serie de interrogantes, porque del escrito tutelar se infiere que el accionante está manifestando que desde la fecha de traslado a la cárcel de mediana seguridad la accionada no le había suministrado la colchoneta, sábanas cobijas y útiles de aseo, situación que dio lugar a que el 11 de julio del año en curso, por

⁵⁰ Folio 27

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2016-00077-00
 Accionante: ANGEL RAMIRO POSSO TUVERQUIA
 Accionada: OFICINA DE TRABAJO SOCIAL DE LA CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD BARNE.
 Vinculada: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD "BARNE"

medio de auto se requirió al Director y al área de trabajo social del EMPAMSCASCO para que dentro del término de dos días aclarara lo siguiente:

1. *"En qué fecha fue trasladado el interno Ángel Ramiro Posso Tuverquia, identificado con T.D. No. 31310 del Establecimiento de Alta Seguridad al de Mediana Seguridad, allegando los respectivos soportes.*
2. *Cuál es el procedimiento que se lleva o caba cuando un interno es trasladado de una Cárcel a otra, específicamente respecto de la entrega de colchoneta, sábanas y cobijas es decir, si el interno se lleva la colchoneta, sábanas y cobijas que le habían sido asignadas en el establecimiento anterior, o si por el contrario las deja y en la Cárcel de destino le asignan unas nuevas o unas usadas.*
3. *En el caso concreto, cuando el interno Ángel Ramiro Posso Tuverquia, identificado con T.D. No. 31310, fue trasladado del Establecimiento de Alta Seguridad al de Mediana Seguridad, le hicieron entrega de una colchoneta, sábanas y cobijas? En caso afirmativo indicar que éstas eran nuevas o usadas, allegando los respectivos soportes de entrega.*
4. *Si el interno actualmente tiene asignada colchoneta, sábanas y cobijas, desde cuándo y en qué estado se encuentran.*
5. *En qué normatividad se encuentra regulada la periodicidad en el cambio de las colchonetas entregadas." (fls. 32)*

No obstante lo anterior, la accionada guardó silencio, situación que permite colegir que el interno fue trasladado el día 19 de febrero de la cárcel de alta a la cárcel de mediana seguridad, que si bien es cierto se le hizo entrega al interno de una colchoneta el día 2 de junio de 2013, también lo es que no existe prueba que se le haya hecho entrega de otra al momento en el que operó el traslado referido, teniendo en cuenta que el despacho entenderá que cuando un interno es trasladado de una cárcel a otra, no le es permitido llevar ningún elemento o casa adicional.

La anterior se corrobora con el contenido de la respuesta al derecho de petición objeto de Litis en el sentido de que la entidad accionada respecto a la solicitud de la colchoneta, hizo referencia a la que le había sido entregado en el año 2013 pero guardó silencio respecto a la solicitada con ocasión de su traslado, es decir la que tendrían que haberle entregado el 19 de febrero de la presente anualidad.

En este orden de ideas, el Despacho recuerda a las partes que en materia Constitucional el derecho de petición no solo debe observar que la respuesta dada a la petición presentada haya sido proferida en término, sino que además debe analizar si el contenido de la misma responde de fondo el motivo de inconformidad que da origen a la presentación de la acción tutelar, y finalmente si advierte que con la omisión de dar respuesta o lo realmente solicitado se puede llegar a generar una vulneración a otro derecho que el actor no haya referido como afectado, puede el Juez Constitucional acudir a las facultades **ultra y extra petita** a efectos de garantizar otros derechos fundamentales.

En el caso bajo estudio observa este despacho que el derecho a la **dignidad humana** y el **mínimo vital** del actor están siendo vulnerados por cuanto el objeto de su petición es la entrega de colchoneta, sábanas y útiles de aseo; elementos indispensables para su *modus vivendi*, máxime en las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentra el señor Posso Tuverquia.

Argumentando lo dicho en el párrafo que antecede se citará la sentencia de la Honorable Corte Constitucional de las facultades para fallar extra y ultra petita cuando están de por medio derechos de personas privadas de la libertad:⁵¹

"(...)

Bajo este contexto, encuentra esta Sala de Revisión que en el asunto de la referencia, concurren dos (2) situaciones reales que comparten un mismo supuesto fáctico, que

⁵¹ Corte Constitucional, Sentencia T-479/15, Referencia: expediente T-4.865.276, M. P: ALBERTO ROJAS RÍOS, Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2016-00077-00
 Accionante: ANGEL RAMIRO POSSO TUVERQUIA
 Accionado: OFICINA DE TRABAJO SOCIAL DE LA CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD BARNE.
 Vinculado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD "BARNE"

pueden estar vulnerando los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la igualdad de las accionantes, al no tener en el pabellón de mujeres una zona al aire libre, adecuada, para que estas personas privadas de libertad puedan fumar y hacer ejercicio físico.

En relación con esta última circunstancia, aclara la Sala que si bien las accionantes no solicitan el acceso a una zona al aire libre con el fin de hacer ejercicio físico; en sede de revisión se evidencia la posible vulneración al libre desarrollo de la personalidad por no contar con un espacio que les permita realizar esta clase de actividades, razón por la cual, también se estudiara en esta oportunidad si dicha limitación vulnera o no este derecho.

Lo anterior, en razón a que la jurisprudencia constitucional ha estipulado que atendiendo la naturaleza de la acción de tutela, el juez puede emitir fallos ultra y extra petita, es decir, pronunciarse sobre aspectos no expuestos en la demanda, pero que se evidencia que pueden vulnerar derechos fundamentales, y si es del caso, tutelar los derechos fundamentales que pese a no ver sido solicitadas. En palabras de Corte Constitucional se dijo:

"Para la Sala es claro que, dada la naturaleza de la presente acción, la labor del juez no debe circunscribirse únicamente a las pretensiones que cualquier persona exponga en la respectiva demanda, sino que su labor debe estar encaminada a garantizar la vigencia y la efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato y necesario de los derechos fundamentales. En otras palabras, en materia de tutela no sólo resulta procedente sino que en algunas ocasiones se torna indispensable que los fallos sean extra o ultra petita. Argumentar lo contrario significaría que si, por ejemplo, el juez advierte una evidente violación, o amenaza de violación de un derecho fundamental como el derecho a la vida, no podría ordenar su protección, toda vez que el peticionario no lo adujo expresamente en la debida oportunidad procesal. Ello equivaldría a que la administración de justicia tendría que desconocer el mandato contenido en el artículo 2o superior y el espíritu mismo de la Constitución Política, pues -se reitera- la vigencia de los derechos constitucionales fundamentales es el cimiento mismo del Estado social de derecho".⁵²

(...)"

Ahora bien, la citada Sentencia dispuso respecto de los derechos de las personas privadas de la libertad:

"En orden, la Corte Constitucional ha sostenido que los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, se clasifican en tres grupos, a saber: "(i) aquellos **derechos suspendidos** como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo cual se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Dentro de este grupo encontramos derechos como la libre locomoción, y los derechos políticos como el derecho al voto. (ii) los **derechos intocables** conformados por los derechos fundamentales de la persona privada de la libertad que se encuentran intactos, pues aquellos derivan directamente de la dignidad del ser humano, son ejemplo de éstos: los derechos a la vida y el derecho al debido proceso, y por último, (iii) se encuentran los **derechos restringidos o limitados** por la especial sujeción del interno al Estado y tienen sentido porque con ello se pretende contribuir al proceso de resocialización del condenado y garantizar la disciplina, seguridad y salubridad en las cárceles. Encontramos limitados los derechos a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, al trabajo y a la educación. Respecto de los derechos fundamentales de los reclusos que admiten restricción, es importante tener en cuenta que su limitación es constitucionalmente válida en la medida en que se ajuste a los principios de razonabilidad y proporcionalidad"⁵³

Bajo este contexto, concluye la Corte Constitucional que es deber del Estado, mediante las instituciones penitenciarias y carcelarias, garantizar, de forma continua y eficaz: (i) los derechos que pese ser restringidos pueden ser ejercidos y desarrollados por estas personas como lo son el derecho a la educación, al trabajo, a la familia, a la intimidad personal y, (ii) los derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre privado de la libertad, dado que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otras.

⁵² Sentencia T-554 de 2012.

⁵³ Sentencia T-815 de 2013.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2016-00077-00
 Accionante: ANGEL RAMIRO POSSO TUVÉRQUIA
 Accionada: OFICINA DE TRABAJO SOCIAL DE LA CÁRCEL DE MEDIANA SEGURIDAD BARNE.
 Vinculada: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD "BARNE"

Lo anterior, por cuanto "las personas privadas de la libertad deberán ser tratadas en forma humana y digna, independientemente del tipo de detención al cual estén sujetas, del tipo de institución en la cual estén reclusas".⁵⁴

Igualmente se observa que es obligación del Estado suministrar los elementos mínimos de dotación a las personas privadas de la libertad, pues esta actuación hace parte integral de las medidas materiales de protección del derecho fundamental a la vida en condiciones dignas de los reclusos y a su mínimo vital.

En ese orden de ideas, se advierte entonces un injustificada desconocimiento por parte del **DIRECTOR** y el encargado del **ÁREA DE TRABAJO SOCIAL** del **EPAMSCASCO**, al derecho constitucional de petición, que le asiste al accionante, en relación con su solicitud radicada el **3 de Junio de 2016**, teniendo en cuenta que estaban en la obligación legal de pronunciarse respecto de la situación particular del actor en relación con la entrega de colchoneta, cobijas, sábanas y útiles de aseo con posterioridad a su traslado de la cárcel de alta a mediana seguridad, razón por la cual se le ordenará que dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la presente decisión, emita pronunciamiento de fonda respecto a lo realmente solicitado por el actor a través de petición del 3 de junio del presente allegando la respectiva respuesta junto con la constancia de notificación personal.

Con base en lo anterior, de evidenciarse que tal como lo afirma el actor en su escrito tutelar desde el 19 de febrero del año en curso no se le ha entregado colchoneta, sábanas, cobijas y útiles de aseo, se le ordenará al Director y al encargado del área de Trabajo Social del EPAMSCASCO, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho horas siguientes a la presente decisión, proceda a realizar la entrega de la colchoneta, cobijas, sábanas y kit de aseo que solicita el accionante porque al parecer no le han sido entregados desde el momento en el que se produjo su traslado, esto con el fin de amparar de manera oficiosa su derecha fundamental a la dignidad humana y al mínimo vital.

No obstante y en el evento en que la entidad accionada le haya suministrado, una vez fue trasladado el interno de la cárcel de alta a mediana seguridad, la colchoneta, cobijas, sábanas y útiles de aseo, las accionadas deben allegar los documentos que acreditan tal situación con fecha, firma y huella del actor.

La decisión adoptada tiene como fundamento principal amparar los derechos vulnerados de una persona privada de la libertad, de los cuales la accionada no desvirtuó su no afectación estando en la obligación legal de hacerlo, máxime cuando tienen la custodia del interno, es decir, debido a la situación particular del accionante y a la relación de especial sujeción, razón por la cual se concluye que transgredieron el núcleo esencial de efectividad del derecho de petición del señor ANGEL RAMIRO POSSO TUVÉRQUIA y su derecha fundamental a la dignidad humana y al mínimo vital.

Conclusión.

De conformidad con lo expresado a lo largo del presente proveído, este Despacho entrará a concluir de la siguiente manera:

Declarará la protección y tutela del derecho fundamental de petición, y se ordenará al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita y al encargado del Área de Trabajo Social del "BARNE", para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, realicen todas las gestiones correspondientes a fin de emitir respuesta clara, efectiva y de fondo a lo peticionado por el señor ANGEL RAMIRO POSSO TUVÉRQUIA el 3 de junio del 2016, y dentro de ese mismo término, acrediten a este Despacho que efectivamente la petición fue entregada a dicho destinatario.

⁵⁴ T-588A-14

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2016-00077-00
 Accionante: ANGEL RAMIRO POSSO TUVERQUIA
 Accionado: OFICINA DE TRABAJO SOCIAL DE LA CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD BARNE.
 Vinculado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD "BARNE"

Igualmente, en caso de que se evidencie que actualmente el interno ANGEL RAMIRO POSSO TUVERQUIA se encuentra sin colchoneta, sábanas, cobijas y útiles de aseo, se declarará la protección y tutela del derecho fundamental de dignidad humana y mínimo vital, y se ordenará al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita y al encargada del Área de Trabajo Social del "BARNE", para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, realicen todas las gestiones correspondientes a fin de realizar entrega real y efectiva de los mismos, dentro del mismo término acrediten a este Despacho tal situación corroborada con la firma y huella del actor.

También se dispondrá que si no es procedente la entrega de colchoneta, cobijas, sábanas y útiles de aseo en tanto le fueron entregadas al momento en el que se produjo su traslado, dicha situación deberá ser acreditada y para ello las accionadas deberán aportar las pruebas que corroboren que su actuación se ajusta a la situación real encontrada respecto del interna y sus elementos básicos.

Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, del señor **ANGEL RAMIRO POSSO TUVERQUIA** vulnerado por **EL DIRECTOR DEL EPAMSCASCO** y el encargado del **ÁREA TRABAJO SOCIAL DEL BARNE**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al **DIRECTOR DEL EPAMSCASCO** y al encargado del **ÁREA TRABAJO SOCIAL DEL BARNE**, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, realicen todas las gestiones correspondientes a fin de emitir respuesta clara, efectiva y de fondo a lo petitionado por el señor ANGEL RAMIRO POSSO TUVERQUIA el 3 de junio del 2016, y dentro de ese mismo término, acrediten a este Despacho que efectivamente la petición fue entregada a dicho destinatario.

TERCERO.- En caso de que se evidencie que actualmente el interno ANGEL RAMIRO POSSO TUVERQUIA se encuentra sin colchoneta, sábanas, cobijas y útiles de aseo, se declarará la protección y tutela del derecho fundamental de dignidad humana y mínimo vital, y se ordenará al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita y al encargado del Área de Trabajo Social del "BARNE", para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, realicen todas las gestiones correspondientes a fin de realizar entrega real y efectiva de los mismos, dentro del mismo término acrediten a este Despacho tal situación corroborada con la firma y huella del actor.

También se dispondrá que si no es procedente la entrega de colchoneta, cobijas, sábanas y útiles de aseo en tanto le fueron entregadas al momento en el que se produjo su traslado, dicha situación deberá ser acreditada y para ello las accionadas deberán aportar las pruebas que corroboren que su actuación se ajusta a la situación real encontrada respecto del interno y sus elementos básicos.

CUARTO.- INFORMAR a las partes que esta decisión podrá impugnarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2016-00077-00
Accionante: ANGEL RAMIRO POSSO TUVERQUIA
Accionado: OFICINA DE TRABAJO SOCIAL DE LA CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD BARNE.
Vinculado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD "BARNE"

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **ANGEL RAMIRO POSSO TUVERQUIA**, identificado con T.D. 31310, quien se encuentra recluso en el pabellón No. 8 del Establecimiento de Mediana Seguridad el "BARNE".

SEXTO.- Para los efectos de notificación de las demás partes procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SÉPTIMO.- ORDENAR que en el evento de no ser impugnada la presente decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH MILENA RATIVÁ GARCÍA

JUEZ